

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE MENOPAUSIA Y OSTEOPOROSIS "SOVEMO"

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: El objeto del presente Reglamento Electoral, es regular la organización y funcionamiento de los órganos electorales de la Sociedad Venezolana de Menopausia y Osteoporosis "SOVEMO", con la finalidad de elegir a los miembros de las Juntas Directivas a nivel Nacional, de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo.

ARTICULO 2º: Los Órganos Electorales son: La Comisión Electoral y los Comités Electorales de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, según sea el caso.

Parágrafo Primero: La Comisión Electoral es el órgano encargado de convocar, dirigir, organizar, controlar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales de la Sociedad, hasta determinar, previo escrutinio, los resultados de las elecciones de la Junta Directiva Nacional. Igualmente, tiene como función asesorar y supervisar a los Comités Electorales en sus procesos internos para elegir las autoridades de las Juntas Directivas de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, según sea el caso. También tiene como función verificar, proclamar y juramentar a los miembros electos de las Juntas Directivas de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo; así como también, velar por el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento; y en caso de ser necesario, podrán asumir directamente la dirección y el desarrollo del proceso electoral en las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo.

Parágrafo Segundo: Los Comités Electorales son los órganos encargados de desarrollar los procesos electorales para designar las Juntas Directivas de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo.

ARTICULO 3º: La Comisión Electoral será designada por la Junta Directiva Nacional vigente y estará integrada por cinco (5) Miembros: Tres (3) Principales y Dos (2) Suplentes. Durarán Tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, hasta por dos períodos más, en el mismo cargo o en otro diferente. Para ser miembro principal de la Comisión Electoral se requiere ser miembro Fundador o Titular de la Sociedad, en cambio, para ser suplente pueden optar los miembros Asociados. Todos los miembros de la Comisión Electoral deberán estar solventes con la Tesorería.

ARTICULO 4º: Los Comités Electorales de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, según sea el caso, serán designados por las Juntas Directivas correspondientes y estarán conformados por tres (3) Miembros, los cuales podrán ser miembros Fundadores, Titulares o Asociados, quienes una vez nombrados, elegirán de su seno a un Presidente, un Secretario y un vocal. El Presidente del Comité Electoral respectivo deberá ser necesariamente un miembro Fundador o Titular de la Sociedad. Todos los miembros del Comité Electoral deberán estar solventes con la Tesorería de la Sociedad y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, hasta por dos períodos más, en el mismo cargo o en otro distinto.

ARTICULO 5º: Cada miembro de la Junta Directiva Nacional, de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, podrá postular Tres (3) Miembros para optar a conformar la Comisión Electoral y/o los Comités Electorales respectivos.

Posteriormente, sometido a la consideración, se elegirán los miembros de dichos Órganos Electorales, de conformidad con lo establecido en los Artículos anteriores.

ARTICULO 6º: La Comisión Electoral se constituirá y juramentará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su nombramiento. Se dejará constancia de este Acto en el Libro de Actas de Junta Directiva de la Sociedad y, posteriormente se procederá a designar de su seno, a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos (2) vocales. La designación como miembro de la Comisión Electoral es de obligatoria aceptación, hecha por escrito, por parte de los asociados y será de carácter ad honorem. La ausencia a tres reuniones consecutivas, así como la excusa o renuncia de cualquiera de ellos, deberá ser justificada y por escrito y será suplida por los vocales. Agotada la lista de vocales, el Presidente de la Comisión Electoral lo comunicará a la Junta Directiva Nacional, a los fines de que proceda a designar los miembros faltantes por el resto del período que corresponda.

ARTICULO 7º: La Comisión Electoral será convocada y presidida por su Presidente cada vez que sea necesario, oportuno o conveniente y no podrá sesionar sin la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. El Presidente establece las reglas del debate y firma los escritos. En caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente, su cargo será ejercido por el Vicepresidente. Las decisiones se adoptarán por mayoría de sus miembros y de cada reunión se levantará el Acta correspondiente, la cual deberá ser suscrita por todos los presentes.

ARTÍCULO 8º: Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Electoral y/o del Comité Electoral correspondiente.
- b) Representar a la Comisión Electoral y/o el Comité Electoral correspondiente.
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas electorales y velar por su ejecución.
- d) Dirigir, coordinar y vigilar junto con los demás miembros de la Comisión o del Comité Electoral correspondiente, todos los procesos electorales de la Institución.
- e) Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Comisión o del Comité Electoral correspondiente.
- f) Juramentar y acreditar a los demás miembros del Órgano Electoral correspondiente que resulten designados para los procesos electorales.
- g) Realizar cualquier actividad que guarde relación con el proceso electoral del que se trate, sin que menoscabe o lesione los derechos de las Juntas Directivas Nacional, de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo.
- h) Informar a los miembros de las Juntas Directivas sobre cualquier particular que lesione los derechos de la Institución.
- i) Realizar las demás obligaciones y derechos que le atribuyen los Estatutos de la Sociedad o este Reglamento.

ARTÍCULO 9º: Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Suplir las ausencias temporales o absolutas del Presidente de la Comisión o del Comité Electoral respectivo.
- b) Cualquier otra atribución que le sea designada particularmente por el Presidente de la Comisión o del Comité Electoral respectivo, previa aprobación de los demás miembros.

ARTÍCULO 10º: Son atribuciones del Secretario:

- a) Suscribir junto con el Presidente todas las Actas y Resoluciones emanadas del Órgano Electoral.

- b) Llevar el Orden del Día de las reuniones que se convoquen.
- c) Redactar, transcribir todas las Actas que se levanten.
- d) Redactar la correspondencia del Órgano Electoral respectivo y llevar, mantener y cuidar el archivo.
- e) Mantener actualizado el Registro Electoral, verificar las condiciones de elegibilidad de los candidatos propuestos en cada elección y expedir las constancias de presentación y de aceptación, así como la documentación que se hubiere acompañado para su inscripción.
- f) Las demás atribuciones que le señalen los Estatutos de la Sociedad o este Reglamento.

Parágrafo Primero: El Secretario podrá solicitar de los vocales su auxilio, a fin de delegar en ellos cualquiera de las atribuciones aquí señaladas.

ARTÍCULO 11º: Son atribuciones de los vocales:

- a) Asistir a las reuniones y formular observaciones o proposiciones en materia electoral.
- b) Participar en la dirección, control, supervisión de los procesos electorales de la Institución.
- c) Representar a la Comisión u Órgano Electoral respectivo, en los asuntos que le fueren encomendados.
- d) En el orden de su elección, sustituir a los demás miembros de los Órganos Electorales en caso de faltas temporales o absolutas.
- e) Las demás que les atribuyeren específicamente los Órganos Electorales respectivos.

ARTICULO 12º: Los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento regirán a los Comités Electorales en cuanto le sean aplicables. Las reuniones del Comité Electoral se llevarán a cabo el día, hora y lugar designado por el Presidente del Comité, y se reunirán las veces que sean necesarias para ejecutar la misión encomendada. Cada miembro tiene derecho a un voto y sus decisiones se tomarán por simple mayoría.

ARTICULO 13º: Son atribuciones de los Órganos Electorales, los siguientes:

- a.) Dictar su propio Reglamento Interno, cuidando de no lesionar o menoscabar las normativas contempladas en los Estatutos de "SOVEMO" o en este Reglamento Electoral.
- b.) Desarrollar y ejecutar todo el proceso electoral hasta la proclamación de los candidatos electos para formar la nueva Junta Directiva.
- c.) Elaborar el cronograma electoral, período de inscripción e impugnación de planchas o candidatos, elaborar el Cuaderno o Registro Electoral con todos los miembros asociados y solventes con la tesorería, publicar las condiciones de la contienda, establecer las condiciones de elegibilidad para cada candidato, elaborar las boletas, sellos y Actas electorales, así como los formatos de las Actas de escrutinios, proclamar los candidatos electos y proceder a su juramentación.
- d.) Conocer y decidir en el ámbito de sus competencias, sobre cualquier impugnación o solicitud que le fuere formulada.
- e.) Cuidar el desarrollo del proceso electoral y tomar las medidas conducentes para su eficaz organización.
- f.) Fijar el día para la celebración de las elecciones, de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral.
- g.) Realizar la convocatoria, modalidades y requisitos de las postulaciones.

- h.) Promover, difundir e invitar a todos los miembros inscritos en la Asociación, para participar en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva, difundiendo el conocimiento de los candidatos postulados.
- i.) Organizar y conservar un archivo de todo el material electoral, el cual le será entregado a la Junta Directiva saliente.
- j.) Todas las demás atribuciones pertinentes que guarden relación con la misión encomendada, sin que lesionen las normas estatutarias de "SOVEMO" ni las del presente Reglamento.

TITULO II DEL CUADERNO O REGISTRO ELECTORAL

ARTICULO 14º: El Cuaderno o Registro Electoral está conformado por la lista de todos los asociados, legalmente inscritos en la Sociedad Venezolana de Menopausia y Osteoporosis "SOVEMO" para el momento de la convocatoria de cada proceso electoral y deberá ser publicado en las sedes a nivel Nacional, de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo de la Asociación, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha prevista para cada elección. Será elaborado y organizado por la Comisión Electoral, conjuntamente con los Comités Electorales y certificado por los Presidentes de la Juntas Directivas y de los Órganos Electorales. Contendrá los siguientes elementos:

- a. Nombre y Apellido del Asociado.
- b. Número de su Cédula de Identidad.
- c. Tipo de Asociado (Fundador, Titular o Asociado).
- d. Fecha de inscripción en la Asociación.
- e. Status de solvencia.
- f. Firma
- g. Huella dactilar pulgar derecho.

ARTICULO 15º: El Cuaderno o Registro Electoral podrá ser objeto de revisión o impugnación por parte del asociado, en los siguientes casos:

- a. Cuando apareciere una o más personas que no sean miembros de la sociedad.
- b. Cuando se hubiere omitido el nombre de un miembro elector o apareciere con un error en su identificación.
- c. Cuando apareciere con un status diferente al indicado.
- d. Cuando se hubiere ubicado al miembro en una Delegación Estadal y Núcleo de Trabajo, distinto a su inscripción.
- e. Por cualquier otra causa que pudiere afectar los derechos del elector.

ARTICULO 16º: Las impugnaciones o solicitudes de revisión del Cuaderno Electoral, deberán ser formuladas por el interesado, por ante la Secretaría de la Comisión Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, y deberán ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, debiéndose notificar inmediatamente al interesado.

TITULO III DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO 17º: La Comisión Electoral Nacional designará los integrantes de las mesas electorales que se abrirán para los procesos electorales en donde se elegirán los miembros de la Junta Directiva Nacional. Los Comités Electorales ejercerán esta función en sus respectivas Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, según sea el caso. Cada mesa tendrá al menos tres (3) miembros, escogidos de los integrantes que aparecen inscritos en el Cuaderno Electoral de esa Delegación Estadal y Núcleo

de Trabajo. El número de mesas será determinado por el respectivo Órgano Electoral.

ARTÍCULO 18º: Son atribuciones de la Mesa Electoral, las siguientes:

- a. Presenciar la votación correspondiente con estricta sujeción a lo pautado en el Título IV de este Reglamento.
- b. Velar por el secreto del voto; a tal efecto, deberá comprobar que el sitio dispuesto para la votación garantiza el secreto del voto.
- c. Suministrar a los electores el material necesario para ejercer el voto.
- d. Colocar en sitio visible en el local donde se llevará a cabo la votación, los nombres de los candidatos y de las planchas o lista de candidatos y los cargos que aspiran ocupar.
- e. Levantar el Acta de instalación y de escrutinio del proceso, con estricto apego a lo establecido en este Reglamento y al Instructivo emanado de la Comisión Electoral.
- f. Cumplir con las disposiciones e instructivos que emanen de la Comisión o del Comité Electoral, según sea el caso.
- g. Informar a los Órganos Electorales respectivos sobre cualquier situación dudosa que surja durante el proceso de votación o de escrutinio, quien decidirá al respecto.

ARTÍCULO 19º: Las Mesas se constituirán a la hora que establezcan los Órganos Electorales respectivos, el día fijado para la votación y en el local destinado a tal efecto, con la totalidad de sus miembros. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada, faltare alguno de los miembros principales de mesa, los presentes convocarán a los suplentes. En ausencia de éstos, los demás integrantes de la mesa designarán entre los presentes en el acto, al o a los sustitutos.

TITULO IV

DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 20º: La apertura del proceso electoral deberá hacerse mediante Convocatoria aprobada por el Órgano Electoral correspondiente, a la cual deberá dársele la mayor difusión en carteleras y en un diario de mayor circulación en la localidad, con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para cada elección. En la Convocatoria deberá señalarse el objeto de la elección, las condiciones de elegibilidad, el calendario o cronograma electoral, con la finalidad de invitar a participar en dicho proceso a los miembros inscritos en la Sociedad Venezolana de Menopausia y Osteoporosis "SOVEMO", bien sea como electores o como elegibles.

ARTÍCULO 21º: La inscripción de candidatos o lista de candidatos (planchas) con ubicación de los cargos, se hará por ante el Órgano Electoral correspondiente, en el lugar, día y hora señalado en la Convocatoria que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 22º: Para el acto de inscripción, cada candidato o grupo de candidatos, en el caso de las Planchas, deberá presentar su cédula de Identidad, carnet de inscripción de "SOVEMO", un breve curriculum vitae y su manifestación de voluntad de ser candidato y el cargo para el cual se postula, extendida por escrito. Dichos documentos deberán presentarse por duplicados por ante el Órgano Electoral correspondiente, en los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Cuaderno o Registro Electoral. Los miembros que conforman los Órganos Electorales no podrán postularse como candidatos para los cargos de Junta Directiva, a menos que renuncien a ello, antes de iniciarse el proceso electoral.

Parágrafo Primero: En el caso de que varias planchas postulen a un mismo candidato, este optará al mismo cargo de Junta Directiva en cada una de ellas. La postulación de un candidato en una plancha invalida su postulación individual y participará entonces como integrante de una o varias planchas.

Parágrafo Segundo: En caso de solo haberse inscrito una plancha o un candidato a cada puesto de la Junta Directiva, la Comisión Electoral Nacional, cuando se trate de las elecciones de Junta Directiva Nacional; o el Comité Electoral, según se trate de las elecciones de la Junta Directiva de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, declarará como ganadores a los inscritos; sin necesidad de realizar el proceso electoral correspondiente, debiendo esta decisión ser ratificada en una Asamblea Extraordinaria de miembros de la Sociedad convocada al efecto, en un plazo no mayor de siete (7) días de la decisión del Órgano Electoral de quien se trate. En caso de que no se llenen la totalidad de cargos a ocupar o que los candidatos no reúnan los requisitos necesarios, se convocará a nuevas elecciones.

Parágrafo tercero: En el caso de la postulación de los miembros de la Junta Directiva Nacional, la inscripción de cada candidato o plancha deberá ser presentada, por lo menos, por veinte (20) miembros Fundadores, Titulares o Asociados de la Sociedad, con dos (2) meses de anticipación al acto de votación.

ARTÍCULO 23º: Vencido el plazo de inscripción, la Secretaría de la Comisión o del Comité Electoral, según el caso, previa verificación de los recaudos presentados, se pronunciará por escrito, a los dos (2) días hábiles siguientes, acerca de la aceptación o impugnación del o de los candidatos y los órganos electorales, publicarán en un lugar visible y de amplia difusión, el listado de los candidatos seleccionados al día hábil siguiente.

Parágrafo Primero: El candidato impugnado podrá presentar un escrito, dirigido al Presidente del Órgano Electoral del cual se trate, en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del pronunciamiento de rechazo a su candidatura por parte de la Secretaría de la Comisión o del Comité Electoral, descargando a su favor las razones que fundamentan su aceptación al cargo o corrigiendo las faltas encontradas y que fueron motivo de su impugnación.

Parágrafo Segundo: Si no se produjere un pronunciamiento acerca de la admisión o no en el lapso anteriormente indicado, los candidatos o las planchas se considerarán admitidos de pleno derecho.

Parágrafo Tercero: En el caso de la no admisión de uno o más candidatos propuestos para una plancha, el postulante tendrá la oportunidad de reestructurar la plancha en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

ARTÍCULO 24º: La propaganda electoral de los candidatos o listas de candidatos se limitará a la promoción de los mismos, sus cualidades o programas de acción. No se permitirá propaganda contraria al proceso; lesiva a la Institución o a sus autoridades; ni la que ofenda o lesione a otros candidatos. La propaganda no podrá afectar la integridad, seguridad o estado físico de los bienes de la Institución y los candidatos son responsables por cualquier daño que se causare, obligándose a su reparación y comprometiéndose a retirarla una vez concluido el proceso electoral. La propaganda electoral concluirá veinticuatro (24) horas antes del día en que se realice la votación.

ARTÍCULO 25º: Los Órganos Electorales, por denuncia plenamente comprobada, podrán sancionar a los candidatos o lista de candidatos que infrinjan las normas sobre propaganda aquí establecidas: con amonestación pública o privada, con suspensión temporal del derecho a votar dentro de la Institución hasta por dos (2) períodos, o con sanción pecuniaria por una cantidad que signifique el doble de los daños materiales causados, a los fines de garantizar su reparación. El indiciado, una

vez notificado de los cargos, tendrá derecho a la defensa, teniendo acceso al expediente y descargando lo que crea conducente a su favor.

ARTÍCULO 26°: Los Órganos Electorales ordenarán la elaboración de las boletas de votación que permitan la elección personal, secreta, directa y nominal de los candidatos, señalando expresamente el cargo que se disputan y ordenando alfabéticamente por sus apellidos a los candidatos que lo aspiran, dejando un espacio suficiente para que el elector indique su preferencia.

ARTÍCULO 27°: La votación se hará en un solo día y en el horario establecido por los Órganos Electorales y se llevará a cabo ininterrumpidamente hasta que hayan votado todos los presentes, cualquiera que sea la hora, tiempo en el cual se declarará formalmente concluido la votación y se cerrarán las mesas.

ARTÍCULO 28°: Antes de comenzar el proceso de votación, deberá ser mostrada a los presentes el interior de la urna electoral, demostrando que se encuentra absolutamente vacía; se procederá a cerrarla y a precintarla, firmarán la cinta que la rodea; los miembros de la mesa, los testigos y los miembros de las Juntas Directivas que se encuentren presentes.

Parágrafo Único: La urna electoral no podrá ser movilizada del recinto donde fue ubicada la mesa electoral correspondiente, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor y con autorización del Órgano Electoral respectivo. En caso contrario el proceso será anulado.

ARTÍCULO 29°: El día y momento de la votación, cada elector se identificará en la mesa con el carnet que lo acredita como miembro de la Sociedad y deberá firmar el Cuaderno o Registro Electoral y colocar su huella dactilar; posteriormente se le hará entrega de la boleta electoral debidamente sellada por los Órganos Electorales y se le instruirá acerca de la manera de consignar el voto, seleccionando los candidatos de su preferencia; luego, cumplida esta operación, introducirá la boleta electoral en la urna habilitada al efecto.

ARTÍCULO 30°: Se considerarán votos nulos, aquellas boletas que estuviesen deterioradas; las que tengan sellos, marcas, símbolos, nombres o palabras diferentes al sello de los Órganos Electorales; los que hubieren señalado o preferido a más de un candidato para el mismo cargo o se excedieren en el derecho de seleccionar a un número mayor de candidatos a los que tenía derecho para la integración de las Juntas Directivas o las boletas en blanco; es decir, aquellas en donde no se hubieren señalado ninguna intención o preferencia. La anulación de votos es potestad exclusiva de los Órganos Electorales y deberá ser aprobada por mayoría de sus miembros en el acto de escrutinios, dejándose constancia de ello en el Acta electoral.

ARTÍCULO 31°: Terminado el acto de votación, los Órganos Electorales anunciarán públicamente que se va a proceder al escrutinio, para lo cual deberán estar presentes todos los miembros y testigos acreditados y se hará en presencia de todas las personas asistentes al acto. Posteriormente se procederá a abrir las urnas y contar los votos emitidos que deben coincidir con el número de electores. En el supuesto caso de que existieren más votos que votantes y éstos no exceden del cinco por ciento (5%) del total de electores, se eliminarán los sobrantes a la suerte, sin abrirlos, y se procederá al escrutinio para determinar los votos obtenidos por cada candidato. Si el número de votos excediere el cinco por ciento (5%) de los electores, no se realizará el escrutinio, se levantará un Acta para dejar constancia de esta circunstancia, la cual será firmada por las autoridades electorales y se procederá posteriormente a celebrar un nuevo acto de votación, de conformidad con lo

señalado en este Reglamento. El conteo de los votos se hará a viva voz y mostrando la boleta públicamente.

ARTÍCULO 32º: Terminado el acto de escrutinio, los Órganos Electorales levantarán un Acta, en original y copia, en la cual señalarán el día, fecha y hora de inicio del acto de votación; el nombre de los miembros de cada mesa y de los testigos designado por cada candidato o plancha, el número de electores y de votantes; el número de votos válidos, nulos y blancos; los votos obtenidos por cada candidato y cualquier otra observación que consideren necesaria, conveniente o pertinente. Esta Acta electoral y su copia deberán ser suscritas por todos los miembros de mesa, los miembros de los Órganos Electorales presentes y por los testigos si los hubiere. En el caso de los Comités Electorales de las Delegaciones Estadales y Núcleos de Trabajo, esta Acta junto con todo el material electoral utilizado, deberá ser entregada, lo más pronto posible, a la Comisión Electoral. Los miembros y los testigos tienen derecho a dejar constancia de cualquier observación al acto y a obtener una copia fotostática del Acta electoral.

ARTÍCULO 33º: La Comisión Electoral, en los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del acta y material electoral, previa verificación de las actas, declarará válido el proceso, dejará constancia en acta de todos los votos emitidos a favor de cada candidato y proclamará a los elegidos para cada cargo. Se proclamará electo al candidato o lista de candidatos que obtengan mayor número de votos para el cargo en disputa. En caso de empate entre dos o más candidatos triunfadores para un mismo cargo, la Comisión Electoral convocará a una nueva elección que deberá realizarse en los treinta (30) días siguientes, conforme a este Reglamento, solamente entre los candidatos que empataron sus resultados. En el Acta de proclamación, se dejará constancia de la fecha, día, hora y sitio en que se procederá a la juramentación de los electos, a quienes se convocarán; fecha que no excederá de los cinco (5) días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de proclamación.

ARTÍCULO 34º: La Comisión Electoral, por órgano de su Presidente, tomará el juramento de los electos, de cumplir fiel y cabalmente con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad Venezolana de Menopausia y Osteoporosis "SOVEMO", quienes inmediatamente después de prestarlo, recibirán de los salientes y entrarán en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron designados. Una copia certificada del Acta de nombramiento de Junta Directiva deberá ser protocolizada en la Oficina de Registro correspondiente.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35º: Todo lo no previsto en este Reglamento o en caso de duda, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.